Año de 1962 — Viernes 20 de Abril — Núm. 48

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 Número de más de tres años 5,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 12/1962, de 14 de abril, sobre explotaciones familiares.

La adecuada ordenación de las estructuras agrarias constituye el objeto de cualquier política encaminada a aumentar la productividad del campo y a mejorar las condiciones de vida de la población campesina. Las Leyes agrarias deben, por tanto, fomentar la constitución de explotaciones cuya base territorial tenga extensión suficiente para asegurar a la familia labradora un nivel de vida decoroso y digno.

La parcelación de grandes fincas, los créditos para comprar tierras, la concentración parcelaria, son medidas directamente encaminadas a dicha finalidad. Pero es indispensable complementarlas con otras que eviten la fragmentación antieconómica y anárquica de las explotaciones que da lugar al progresivo empobrecimiento de los agricultores, ya que las fincas resultantes de las interminables divisiones a que se somete la tierra ni bastan para sustentar una familia ni pueden beneficiarse de los medios modernos de cultivo, que aumentarían su rendimiento.

La legislación civil española no ha reconocido hasta hoy la individualidad de las explotaciones familiares, por lo que la división de las mismas, tanto por actos inter-vivos como mortis causa, dependen exclusivamente de la libre voluntad individual, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre unidades mínimas de cultivo. Pero estas unidades fueron definidas con un criterio predominantemente técnico, sobre la base del rendimiento mínimo exigible a los medios ordinarios de laboreo; mientras que al crearse ahora unidades agrarias indivisibles con el pensamiento puesto en el decoroso supuesto de la familia campesina, se da un paso de sentido hondamente social por el camino que abrió la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, a la que la presente sustituye, incorporando sus preceptos con las modificaciones que aconseje la experiencia o que se derivan de la mayor extensión y diferente fundamento de las nuevas unidades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previo el informe de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, señalará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a los efectos prevenidos en la presente Ley, la superficie mínima que corresponde a una explotación familiar dentro de cada zona o comarca de la provincia

Dicha superficie será la que teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos permita un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral tipo, que cuente con dos unidades permanentes de trabajo y que cultive directa y personalmente.

Artículo segundo.—Las fincas rústicas de extensión inferior al doble de la mínima señalada, conforme al artículo anterior para la explotación familiar, constituyen unidades agrarias esencialmente indivisibles a todos los efectos legales.

No obstante lo anteriormente indicado, las referidas fincas podrán ser objeto de segregación o división en los siguientes casos:

a) Cuando al segregar de una finca una o varias porciones de ella para agregarlas a otra u otras colindantes, el resto de la finca matriz no sea de extensión inferior a la señalada como mínima en cada comarca para explotación familiar.

b) Cuando las partes resultantes de la división se adquieran simultáneamente por colindantes para formar nuevas fincas de extensión igual o superior a la mínima que corresponda a la explotación familiar.

c) Para constitución de huertos familiares en las inmediaciones de pueblos o caseríos.

d) Cuando se trate de segregar parcelas sobre las que se vaya a efectuar cualquier género de edificación o construcción permanente.

Artículo tercero.—Salvo que medie autorización del Servicio de Concentración Parcelaria, el uso o disfrute parcial de las fincas rústicas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no puede ser cedido a otro para su explotación con fines agrícolas bajo la forma de arrendamiento, aparcería o cualquier otro contrato que, perdiendo el propietario la condición de cultivador directo, dé lugar a que se divida el cultivo por debajo del límite mínimo señalado para la explotación familiar.

Artículo cuarto.—Toda descripción de fincas rústicas deberá contener su medida superficial con la expresión de si el cultivo a que está destinada es de secano o de regadío y, cuando su extensión sea inferior al doble de la señalada para la explotación familiar, los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar el carácter de «divisible», salvo las excepciones consignadas en la Ley.

Los liquidadores del Impuesto de Derechos Reales, los Notarios y Registradores de la Propiedad que liquiden, autoricen o inscriban documentos de cualquier clase en que consten actos o contratos referentes a divisiones o segregaciones que den lugar a fincas cuya superficicie sea inferior a la mínima de la explotación familiar, lo pondrán en conocimiento del Servicio de Contración Parcelaria a los efectos del artículo quinto de esta Ley, haciendo constar esta circunstancia los Notarios en los títulos y los Registradores en las inscripciones correspondientes.

La inexactitud al consignar las medidas superficiales en la descripción de las fincas rústicas no podrá favorecer, en ningún caso, a la parte que ocasionó la falsedad.

Artículo quinto.—Cuando de algún modo se infrinja lo prevenido en esta Ley el Ministerio de Agricultura podrá, dentro de los tres años siguientes a tener conocimiento de la transmisión, expropiar la finca que hubiese sido objeto de segregación o división ilegal por los trámites y condiciones previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, sin otras modificaciones que la sustitución del Instituto Nacional de Colonización por el Servicio de Concentración Parcelaria y que la declaración de interés social se haga por orden de Ministerio de Agricultura.

Las fincas expropiadas serán ofrecidas total o parcialmente, en su caso, en primer término y por el precio de la expropiación, a los dueños de los predios colindantes cuyas extensiones supericiales no sean superiores al doble de la señalada como mínimo para explotación familiar, siendo preferidos, en caso de pluralidad de los que se encuentren en tales circunstancias los que siendo dueños de finca aledaña constituyan con la agregación de todo o parte de la finca expropiada explotaciones familiares, y en caso de existir varios propietarios con posibilidad de completar una explotación familiar, se seguirá el orden de menor a mayor. Si los posibles adquirentes para completar explotaciones familiares renunciasen a su derecho o no los hubiere, se seguirá entre los colindantes el mismo orden anterior, de menor a mayor.

En defecto de colindantes en dichas circunstancias o en el caso de que no aceptaran la adquisición, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, determinará el destino que haya de darse a las parcelas expropiadas, siempre con vista a la constitución de nuevas unidades agrarias. Estas cesiones vendrán acogidas a la legislación que rige la actuación de dicho servicio.

En el caso previsto en el apartado d) del artículo segundo, la expropiación podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido un año desde la segregación sin que se hubiera iniciado la edificación o construcción.

Artículo sexto.—Cuando la división de una finca rústica de cualquier cabida diere lugar a otra u otras de extensión inferior a la señalada para la unidad mínima, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo séptimo.—Los documentos de cualquier clase que contengan segregaciones o divisiones ilegales no podrán surtir en ninguna oficina pública efectos contrarios a los que por esta Ley se prevén.

Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, conozcan la existencia de infracciones a la presente Ley, estarán obligados a ponerlas en conocimiento del Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo octavo.—A medida que se vaya determinando en las distintas provincias la superficie correspondiente a las explotaciones familiares, dicha superficie sustituirá automáticamente a la unidad mínima de cultivo que se hubiese fijado, la que quedará sin valor ni eficacia a partir del momento de publicación del Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Completada aquella determinación en todo el territorio nacional, quedará derogada la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Unidades Mínimas de Cultivo, a contar de la fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del Decreto que corresponda a la última o últimas provincias, en cuyo Decreto se hará constar expresamente esta derogación.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y de Justicia para que en sus respectivas competencias puedan dictar las normas complementarias que sean precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 16 de abril, núm. 91.)

1368

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración Local

Resolución por la que se visa modificación de la plantilla del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la creación de una plaza de Cabo de Vigilantes de Arbitrios, clasificada en el grupo de Servicios Especiales con el sueldo base de 12.500 pesetas, en la plantilla del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.

Madrid, 13 de abril de 1962.—El Director General, *José Luis Moris*.

1176

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

EDICTO

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Término municipal de Puebla de Pedraza

Don Angel Calderón Sánchez, Recaudador de Contribuciones e impuestos del Estado de la Zona de Sepúlveda.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a los años 1959 y anteriores, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente Edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 15 de octubre de 1960 he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo el apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Nombres de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas, débitos y valoración.

12.—Casimira de Antonio.

Una finca rústica en el paraje Soto, polígono 43, parcela 149, de superficie 30 áreas 64 centiáreas. Linderos: Norte, camino; Este, Pascual Gómez y otro; Sur, río Cega, y Oeste, Pablo de Antonio y otro. Clase de cultivo, cereal 4.ª Líquido imponible, 46,57 pesetas. Débitos, 144,78 pesetas. Valoración, 931,40 pesetas.

51.—Fermina Arranz de Miguel.

Una finca rústica al paraje Las Chapadas, polígono 31, parcela 112, de superficie 17 áreas 87 centiáreas. Linderos: Norte, Cecilio Martín Sanz; Este, Juan San Tomero; Sur, Pablo Lobo Gómez, y Oeste, Consuelo Sanz Sanz. Clase de cultivo, cereal de 6.ª Líquido imponible, 5 pesetas. Débitos, 82,25 pesetas. Valoración, 100 pesetas.

69.—Lorenzo Barrio Gómez.

Una finca rústica en el paraje Carracantalejo, polígono 17, parcela 233, de superficie 51 áreas 17 centiáreas. Linderos: Norte, Juan García Encinas; Este, camino Carracantalejo; Sur, Luis Gómez y otro, y Oeste, Paulino Benito y otro. Clase de cultivo, cereal de 5.ª Líquido imponible, 34,29 pesetas. Débitos, 66,72 pesetas. Valoración, 685,80 pesetas.

88.—Casimiro Díez Gómez.

Una finca rústica al paraje Camino Turégano, polígono 50, parcela 214, superficie 51 áreas 7 centiáreas. Linderos: Norte, Barranco; Este, Cecilio Martín; Sur, Micaela Herrero; Oeste Telesforo Conde y otros. Clase de cultivo, cereal 5.ª Líquido imponible, 34,22 pesetas. Débitos, 114,19 pesetas. Valoración, 684 pesetas.

94.—Félix Escorial Contreras.

Una finca rústica al paraje Laderas, polígono 26, parcela 203, superficie 25 áreas 54 centiáreas. Linderos: Norte, Barranco; Este, Ayuntamiento; Sur, Barranco, y Oeste, Juana Martín Gómez. Clase de cultivo, Cereal 5.ª Líquido imponible, 17,12 pesetas. Débitos, 69,59 pesetas. Valoración, 342,40 pesetas.

107.—León García.

Una finca rústica al paraje Calabozos, polígono 50, parcela 232, superficie 30 áreas 64 centiáreas. Linderos: Norte, Telesforo Frías; Este, Barranco; Sur, Doroteo Sacristán y otro; Oeste, término de Cabezuela. Clase de cultivo, viña. Líquido imponible, 61,58 pesetas. Débitos, 89,59 pesetas. Valoración, 1.231,60 pesetas.

112.—Vicente Matesanz Gómez.

Una finca rústica al paraje Navagrande, polígouo 14, parcela 75, superfie 40 áreas 85 centiáreas. Linderos: Norte, Bonifacia García; Este, Dionisio Gómez; Sur, Juan García Bermejo y otros; Oeste, Francisco Priego Gómez. Clase de cultivo, cereal 4.ª Líquido imponible, 62,10 pesetas. Débitos, 333,72 pesetas. Valoración, 1.242 pesetas.

292.—Fausto de Miguel Yagüe.

Una finca rústica al paraje Carrasqueña, polígono 27, parcela 3, superficie 27 áreas 24 centiáreas. Linderos: Norte, Camino Rebollo; Este, Catalina de Antonio y otros, Sur, Pablo de Antonio; Oeste, Juana Martín Gómez y otro. Clase de cultivo, cereal de 3.ª Líquido imponible, 52,03 pesetas Débitos, 149,93 pesetas. Valoración, 1.040,60.

369.—Isabel Sanz Arranz.

Una finca rústica al paraje 1.ª Refacción, polígono 47, parcela 405, superficie 15 áreas 32 centiáreas. Linderos: Norte, término de Cabezuela; Este, Nicolás Martín; Sur, Carril, y Oeste, Agustín de Santos. Clase de cultivo, Pinar. Líquido imponible, 19,45 pesetas. Débitos, 88,35 pesetas. Valoración, 389 pesetas.

Así pues, conforme al artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, publíquese y fíjese el presente Edicto en los puntos de costumbre.

Sepúlveda, 29 de marzo de 1962.—El Recaudador, *Angel Calderón.*

1343

Diputación Provincial de Segovia

Recaudación de Contribuciones del Estado de la Zona de Riaza

Primer trimestre de 1962 y anteriores

Don Vidal Garía Andrés, Recaudador auxiliar en la Zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos de contribución a la Hacienda Pública, por el concepto de Rústica en el término municipal de Riaza, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente Edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fechas varias se ha dictado la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados.

Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.° del citado Cuerpo legal, Sección primera.

Número de orden, nombres y apellidos

45 Antonio García Tapia.
54 Umbelina González Gonzalo.
58 Herederos de Liborio González González.

Y en cumplimiento del artículo 127 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la provincia, pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Riaza, 12 de abril de 1962.—El Agente ejecutivo, *V. García.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1337

NAVALILLA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1961, con todos los justificantes que la integran y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Navalilla, a 11 de abril de 1962.—El Alcalde, Teodoro Díez.

1371

ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares de Presupuesto, correspondiente al ejercicio de 1961, con todos los justificantes y el dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Aldeanueva de la Serrezuela, 16 de abril de 1962.—El Alcalde, Santiago Velázquez.

1372

VALLERUELA DE SEPÚLVEDA

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1961 con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante dicho plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valleruela de Sepúlveda, 14 de abril de 1962.—El Alcalde, Lucio Barrio.

1374

CANTALEJO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de las obras de reparación del Grupo Escolar de esta ciudad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estime conveniente.

Cantalejo, 14 de abril de 1962.—El Alcalde, César-Luis Fresneda.

1375

VALLELADO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de las obras de pavimentación de varias calles de esta población, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen conveniente.

Vallelado a 16 de abril de 1962.—El Alcalde, Salustiano Cuéllar.

COMUNIDADES

1362

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE COCA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Comunidad el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1961, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Coca, 16 de abril de 1962.— El Alcalde-Presidente, Fernando Sanz.

2133

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Para los Tercios Saharianos:

HABER mínimo diario, en mano: 24 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 28, 30, 33 y 35. Elevados pluses por destacamento y nomadeo y 16,75 para comida. *Primas de enganche:* Por tres años, 2.000 pesetas; por cuatro, 2.800, y por cinco, 3.800 pesetas.

Para los Tercios de Ceuta y Melilla:

HABER mínimo diario, en mano: 10 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 13, 15 y 17 pesetas, y 11,75 para comida. *Primas de enganche:* Las actuales para las citadas plazas.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de la Provincia, con la documentación siguiente:

Mayores de edad: Los que manifiesten ser mayores de edad, no precisan documentación alguna.

Menores de edad: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

CONDICIONES: Edad, 18 a 35 años. Talla mínima normal, 1,650 (puede ser variada). Ser soltero o viudo sin hijos.

Extranjeros: En iguales condiciones se admiten de todas las nacionalidades.

Informaros en Alcaldías y Puestos de la Guardia Civil

IMPRENTA PROVINCIAL